

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá, D.C., 29 JUN 2022

REF. RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN, 2022-00112

Mediante auto de fecha 20 de abril de 2022, se dispuso inadmitir la demanda de la referencia, entre otros aspectos, a fin de que la parte actora i) indicara de manera clara y precisa la causal y/o causales que vician de nulidad la partición de la Escritura Pública No. 2862 del 14 de octubre de 1987 de la Notaria 8ª del circulo de Bogotá, D.C., mediante la cual se protocolizo el trabajo de partición y adjudicación de la causante ISABEL CHINOME DE CAMARGO, precisando los hechos sobre los cuales fundamenta las mismas.; ii) indicara la causal y/o causales, ya sean procesales, sustanciales de lesión enorme sobre las que finca la pretensión de rescindir la partición de la causante ISABEL CHINOME DE CAMARGO, precisando los hechos sobre los cuales fundamenta las mismas.; iii) allegar al plenario Registro Civil de nacimiento de Aleida Patricia Solano Camargo, Jeanette Delfina Solano Camargo y Zoilo Elmer Solano Camargo¹.

Al respecto se ha de indicar que en el escrito subsanatorio de la demanda el apoderado judicial de la parte actora enuncia los artículos del Código Civil que desarrollan la nulidad de la partición y/o la rescisión de la misma por lesión enorme, sin embargo, no se detiene a señalar de manera clara y expresa las causales sobre las cuales funda las pretensiones de su demanda.

En efecto, los artículos 1740 y 1471 del Código Civil se refieren a la NULIDAD de los actos o contratos por falta de algunos de los requisitos que la Ley prescribe para la validez del acto mismo, y cuando existe nulidad absoluta.

Sin embargo, necesario resulta que el actor señalará cual fue la omisión del requisito o formalidad, el error o dolo de que adolece la Escritura Pública No. 2862 del 14 de octubre de 1987 de la Notaria 8ª del circulo de Bogotá, D.C., mediante la cual se protocolizo el trabajo de partición y adjudicación de la causante ISABEL CHINOME DE CAMARGO, de la que se pretende la nulidad.

¹ Decreto 1260/70

Ahora bien, respecto a la RESCISIÓN por lesión enorme no indicó el libelista por cuál de las causales de desequilibrio de las prestaciones se pretende rescindir la partición de la causante ISABEL CHINOME DE CAMARGO, contenida en la Escritura Pública No. 2862 del 14 de octubre de 1987 de la Notaria 8ª del círculo de Bogotá, D.C.; limitándose únicamente a traer a colación normatividad de la cual tampoco se extrae la consecución de las causales para la comprobación objetiva del citado desequilibrio.

Finalmente, en cuanto a los REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO de las personas indicadas en esta providencia, se tiene que el apoderado cumple con el requerimiento del auto inadmisorio de la demanda, respecto de JEANETTE DELFINA SOLANO CAMARGO, pero no sucede lo mismo con la prueba de estado civil de ALEIDA PATRICIA SOLANO CAMARGO y ZOILO ELMER SOLANO CAMARGO.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto esta solicitando se le exijan a la parte demandada cuando se notifique, no puede pasar por alto el memorialista que el artículo 85 del C.G. del P., señala que: *"...con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. *Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (Subrayo fuera del texto).

Por lo que pese a lo peticionado por la parte actora, no puede desconocer este Juzgado que la normatividad procesal contempla las herramientas para acreditar la legitimación de las partes de las que podrá hacer uso el actor, y en el presente asunto no se acreditó haber presentado petición alguna a la Registraduría Nacional para obtener la información del lugar donde reposan los registros civiles

de ALEIDA PATRICIA SOLANO CAMARGO y ZOILO ELMER SOLANO CAMARGO.

Quiere decir lo anterior que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 20 de abril de 2022.

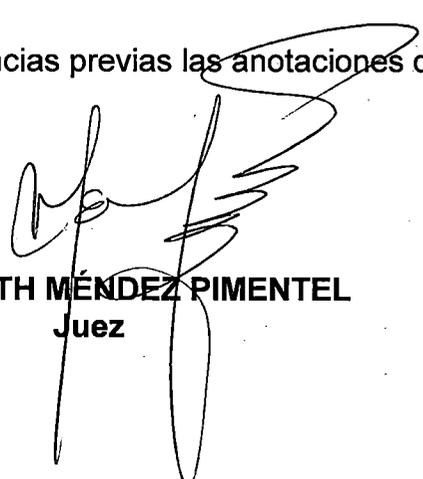
En consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P., se dispone:

1. **RECHAZAR** la demanda de RESCISIÓN DE LA PARTICIÓN de JOSÉ OSWALDO SOLANO CAMARGO, LUIS GERARDO SOLANO CAMARGO, JOSÉ OSWALDO SOLANO CAMARGO e IVÁN FRANCISCO SOLANO CAMARGO , por los expuesto en líneas precedentes.

2. Devuélvase la demanda y los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

3. Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE;


MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
Juez